



ASUNTO: PERSONAL/ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Bases de la convocatoria para contratación con carácter temporal a encargado de obras municipales.

061/13

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Alcaldesa-Prseidenta del Ayuntamiento de XX, de fecha X.02.2013, acompañado de copia de las bases de la convocatoria del puesto en cuestión.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

— Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)



- RD-ley 20/2011, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012-LPGE 2012-
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013-LPGE 2013-

III. FONDO DEL ASUNTO

El art. 3.dos del RD-ley 20/2011, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, señala que:

"Durante el año 2012 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales".

En idénticos términos viene recogido en el art. 23.Dos tanto de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012-LPGE 2012-, como de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013-LPGE 2013-,

Se trata en definitiva de un precepto que como vemos se ha venido estableciendo en similares términos en las últimas leyes de Presupuestos Generales del Estado, si bien ahora se han restringido más si cabe las limitaciones a la contratación cuando las circunscribe al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Solo excluye casos excepcionales en que se den acumulativamente (se emplea la conjunción "y" entre ellos) los requisitos limitadores que establece de "cubrir necesidades urgentes e inaplazables que afecten a los servicios esenciales".

Pues en efecto el susodicho art. 23 de la LGPE 2013, dispone: "1. A lo largo del ejercicio 2013 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se regirán por lo dispuesto en la Disposición Adicional vigésima de esta Ley, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución



de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la Disposición Adicional décima octava. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.”

Por ello, habrá que realizar, en primer lugar, un informe técnico en el que, no sólo se invoque el precepto, sino que se justifique el mismo, es decir, se detalle cuáles son las necesidades urgentes de la contratación temporal, con carácter previo a la propuesta y al decreto de contratación o prórroga (obviamente, sin perjuicio de la necesidad de consignación presupuestaria).

A nuestro juicio, los objetos de los contratos que se realicen estarían justificados si se vinculan a los servicios mínimos que deben prestar los ayuntamientos (art.26 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que establece los servicios mínimos obligados que deben prestar los Ayuntamientos y la forma en que pueden cooperar otras administraciones para esa prestación), debiendo estar claro, asimismo, que dicho servicio no puede ser asumido con personal de la plantilla.

En otros casos, la ponderación y decisión sobre la excepcionalidad del caso y la presencia del resto de requisitos exigidos por la norma, es facultad de cada administración en aplicación de su potestad de autoorganización, pero dicha apreciación ha de estar plenamente justificada, ya que cabe la revisión judicial de la medida en caso de impugnación, y no parece concorra dicha excepcionalidad cuando la pervivencia y subsistencia de la contratación se hace depender de una prórroga por acuerdo de ambas partes...

CONCLUSION: Consecuencia de lo anterior entendemos que la convocatoria de puesto a que se refiere la petición de informe que motiva el presente no es conforme a derecho.

Badajoz, marzo de 2013
